

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES III

Caracas, jueves 16 de diciembre de 2021

Nº 6.669 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre para Fines Pacíficos.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

La siguiente,

“Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre para Fines Pacíficos”

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominados "las Partes", expresando el interés en la creación de las bases institucionales para establecer y desarrollar una cooperación equitativa y mutuamente beneficiosa entre los dos Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre y la aplicación práctica de equipos espaciales y tecnologías espaciales para fines pacíficos, estando convencidos que la realización de tal cooperación contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre los dos Estados, reconociendo que la cooperación en el ámbito de las actividades espaciales tiene la gran importancia para el refuerzo del régimen de la utilización del espacio ultraterrestre para fines pacíficos y la asistencia al lograr los objetivos formulados en la Declaración del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas, tomando en consideración las disposiciones del Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y Otros Cuerpos Celestes del 27 de enero de 1967, y otros tratados multilaterales internacionales, que regulan la utilización del espacio ultraterrestre, en los cuales participan la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y Ámbito de Aplicación

1. El presente Acuerdo establece la base jurídica y organizativa para la creación y desarrollo de programas de cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre y la aplicación práctica de equipos espaciales y tecnologías espaciales con fines pacíficos.
2. La cooperación en el marco de este Acuerdo se realizará de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados Partes, sujeto a los principios y normas universalmente reconocidos por el derecho internacional.
3. El presente Acuerdo se ejecutará sin perjuicio a la cooperación de los Estados Partes con terceros Estados y con organizaciones internacionales, sin afectar los derechos y obligaciones de los Estados Partes en virtud de otros tratados internacionales en los que la República Bolivariana de Venezuela y (o) la Federación de Rusia participan.

Artículo 2

Entidades Competentes y otros Sujetos en Relaciones Jurídicas

1. Las entidades competentes responsables de la implementación del presente Acuerdo (en lo sucesivo "las entidades competentes") serán: por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela - el Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología a través de su ente adscrito la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE); por el Gobierno de la Federación de Rusia - la Corporación Estatal para Actividades Espaciales "Roscosmos" (la Corporación Estatal "Roscosmos"). Las Partes se notificarán sin demora y en forma escrita, por conducto diplomático, cualquier designación de las entidades competentes.
2. De conformidad con el ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados Partes, las Partes y (o) las entidades competentes podrán involucrar, respectivamente, a otros órganos (ministerios, instituciones) y (o) organizaciones de sus Estados para que realicen actividades especializadas dentro del marco y en las condiciones del presente Acuerdo (en lo sucesivo los "órganos y organizaciones designados").

3. A los efectos del presente Acuerdo, por el término "participantes en las actividades conjuntas" se entenderá como las entidades competentes y los órganos y organizaciones designados, así como otras personas jurídicas y naturales que participan en la implementación de las actividades conjuntas, en el marco y en las condiciones del presente Acuerdo.

Artículo 3

Aéreas de Cooperación

1. La cooperación en el marco del presente Acuerdo podrá realizarse en las siguientes aéreas:

- 1) la ciencia espacial y exploración del espacio ultraterrestre, incluidas las investigaciones astrofísicas y los estudios planetarios;
- 2) la teledetección de la Tierra desde el espacio;
- 3) las comunicaciones satelitales y las tecnologías y los servicios de información conexos;
- 4) la navegación por satélite y las tecnologías y servicios conexos;
- 5) la geodesia y la meteorología espaciales;
- 6) los estudios de materiales espaciales;
- 7) la biología y medicina espaciales;
- 8) los vuelos espaciales tripulados;
- 9) la prestación y utilización de servicios de lanzamientos de naves espaciales;
- 10) la utilización de los resultados de las actividades conjuntas en la creación de nuevos equipos y tecnologías espaciales en otros sectores de la economía;
- 11) protección y vigilancia del entorno espacial;
- 12) la normativa jurídica internacional multilateral de las actividades espaciales.

2. Las Partes y (o) sus entidades competentes podrán definir, por acuerdo mutuo, otras aéreas de cooperación para lo cual suscribirán los acuerdos adicionales que sean necesarios.

Artículo 4

Modalidades de Cooperación

1. La cooperación, en el marco de este Acuerdo, podrá efectuarse en las siguientes modalidades:

- 1) la implementación de programas y proyectos conjuntos que utilizan bases científicas, industriales y experimentales;
- 2) la realización de trabajos conjuntos de investigación y desarrollo;
- 3) el intercambio de información científica y técnica, datos experimentales, resultados de los trabajos de desarrollo, documentación, materiales y equipos en distintos ámbitos de la ciencia, el equipo y las tecnologías espaciales;
- 4) la implementación de programas y proyectos relacionados con el diseño, la fabricación, la prueba, el lanzamiento, el control y el mantenimiento de naves espaciales y sistemas espaciales o sus componentes, así como la infraestructura espacial terrestre correspondiente;
- 5) la organización del reentrenamiento y la capacitación profesional de los cuadros para ámbito espacial, intercambio de científicos, ingenieros y otros especialistas;

6) la celebración de simposios, conferencias y exposiciones especiales conjuntas.

2. Las Partes y (o) las entidades competentes podrán definir, por acuerdo mutuo, otras modalidades de cooperación para lo cual suscribirán los acuerdos adicionales que sean necesarios.

3. Las Partes cooperarán en el apoyo a los esfuerzos internacionales dirigidos a la solución de los asuntos científico - técnicos e internacional - jurídicos relacionados con la exploración y utilización del espacio ultraterrestre para fines pacíficos, con el fin de la consolidación del orden legal en el espacio y el desarrollo ulterior del derecho internacional espacial.

Artículo 5

Acuerdos Adicionales

1. Las condiciones de naturaleza organizacional, legal, financiera y técnica relacionadas con la implementación de programas y proyectos específicos de cooperación en el

marco de este Acuerdo, estarán sujetas a los acuerdos o contratos entre los participantes en las actividades conjuntas o, en caso necesario, tomando en cuenta las obligaciones internacionales de los Estados Partes, directamente entre las Partes (en lo adelante los "acuerdos adicionales").

2. Las Partes podrán, mediante acuerdos adicionales especificar el procedimiento y las condiciones de la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo y los principios, normas y procedimientos estipulados por el mismo.

Artículo 6

Protección de la Propiedad

Cada Parte, sujeto a la legislación de su Estado, proveerá la protección física y legal de los bienes de la otra Parte y sus participantes en las actividades conjuntas, que se encuentren en su territorio y (o) en las instalaciones bajo su jurisdicción y (o) control, directamente dedicados a los fines de la cooperación y utilizados dentro del marco de las actividades conjuntas al cumplimiento de este Acuerdo.

Los acuerdos adicionales en caso necesario preverán las medidas y los procedimientos prácticos vinculados a la protección de tal propiedad.

Artículo 7

Grupos de Trabajo

Las Partes, las entidades competentes y los órganos y organizaciones designados podrán establecer grupos de trabajo conjuntos para la elaboración detallada de los aspectos específicos de las actividades conjuntas, las propuestas sobre nuevas aéreas y formas de dichas actividades, así como los métodos y medios organizativos para el desarrollo de mecanismos de cooperación en el marco de este Acuerdo.

Artículo 8

Financiamiento

El financiamiento de la cooperación en el marco del presente Acuerdo se llevará a cabo por las Partes y sus participantes en las actividades conjuntas sobre la base y en las condiciones de los acuerdos adicionales concluidos por ellos, de conformidad con las normas, reglamentos y los procedimientos vigentes en los Estados Partes relativos a la regulación presupuestaria, y dependiendo de los fondos asignados para estos objetivos.

Salvo que las Partes acuerden algo distinto, no tendrán las obligaciones financieras de implementar programas y proyectos específicos ejecutados en el marco de los acuerdos adicionales entre los participantes en las actividades conjuntas.

Este Artículo no se interpretará en el sentido de crear obligaciones adicionales para los Estados Partes de proporcionar financiamiento presupuestario para la cooperación desarrollada conforme al presente Acuerdo.

Artículo 9

Propiedad Intelectual

1. Para los efectos de este Acuerdo el término "propiedad intelectual" tendrá el significado que se estipula en el Artículo 2 de la Convención que establece la Organización Mundial de Propiedad Intelectual del 14 de julio de 1967 del que la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia son partes.

2. Las Partes y los participantes en las actividades conjuntas aseguraran la protección adecuada y eficaz de los objetos de la propiedad intelectual, creados y (o) prestados en el marco de este Acuerdo y acuerdos adicionales, de conformidad con la legislación y las obligaciones internacionales de cada uno de los Estados Partes.

3. Para los fines de este Acuerdo, el término los "resultados de la propiedad intelectual" se refiere a las soluciones científicas, de diseño, técnicas y tecnológicas contenidas en la documentación técnica y científica - técnica, así como en productos de aplicación espacial desarrollados, fabricados suministrados durante la cooperación bilateral en el ámbito de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre para fines pacíficos.

4. Las Partes y (o) los participantes en las actividades conjuntas, concederán en la base mutua y oportuna la información sobre los resultados de las actividades intelectuales creados conjuntamente que están sujetos a la protección, y cooperarán con el fin de la ejecución de los procedimientos necesarios para la prestación de tal protección.

5. Las Partes y los participantes en las actividades conjuntas definirán en acuerdos adicionales las disposiciones que están sujetas a la observación.

relacionadas con la propiedad intelectual, creada y (o) prestada en el marco de las actividades conjuntas al cumplimiento de este Acuerdo. Para lograr este objetivo, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 5 del presente Acuerdo se aplicarán los principios, normas y procedimientos previstos por el Anexo X9 1 a este Acuerdo que forma parte integrante del mismo.

Artículo 10

Formas Ampliadas de Cooperación

Las Partes, las entidades competentes y los órganos y organizaciones designados, actuando en ejercicio de su competencia y en los términos de la implementación de los programas y los proyectos en el marco del presente Acuerdo, proporcionaran apoyo y asistencia para el desarrollo sobre la base mutuamente beneficiosa de los vínculos de cooperación directos y el establecimiento de las empresas conjuntas en las esferas de la aplicación práctica de la técnica y las tecnologías espaciales.

Artículo 11

Asistencia a Intercambios Científicos
y Tecnológicos

1. Respecto a las actividades conjuntas en el marco del presente Acuerdo, las Partes a través de las entidades competentes procuraran en la base del beneficio mutuo y en la medida posible contribuir a la recepción por los investigadores, científicos y otros especialistas de ambos Estados Partes de los conocimientos específicos y la experiencia, también a la utilización efectiva de los medios técnicos y las tecnologías, que son concedidos en el marco de las actividades conjuntas o son su resultado. Las bases organizativas y legales de la cooperación en el campo de los cambios científico – tecnológicos estarán determinadas tomando en cuenta el carácter de los productos y las tecnologías usadas y los requerimientos a la provisión de su seguridad e integridad.

2. Para los fines de este Acuerdo se utilizarán los términos siguientes:

1) los "productos y tecnologías protegidos" - cualesquiera mercancías (objetos, materiales y productos), según se definen en el párrafo 1 del Artículo 14 del presente Acuerdo, con relación a los cuales los órganos estatales autorizados de conformidad con la legislación de los Estados Partes, se expedirán las licencias de exportación y (o) en relación de los cuales cualquiera de las Partes expedirá otros permisos para la exportación al territorio del Estado de la otra Parte y se realizará el control por la Parte que exporta a través de su entidad competente y (u) otros órganos, de conformidad con la legislación del Estado Parte que exporta y en la base del presente Acuerdo;

2) "control" - cualquier exigencia o condición respecto a la exportación, importación o reexportación de los productos y las tecnologías protegidos, incluyendo las licencias, otros permisos, exigencias de llevar cálculos y contabilidad, en interés de garantizar la eficiencia del control de exportación e importación de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados Partes y el párrafo 3 de este Artículo.

3. Las Partes actuaran en concordancia con la legislación de cada uno de los Estados Partes en el campo del control de exportación respecto a aquellas mercancías y servicios, que son incluidas en las listas nacionales y las listas del control de exportación en la República Bolivariana de Venezuela y en la Federación de Rusia. La transmisión por las Partes o

los participantes en las actividades conjuntas uno a otro en el marco de cualesquiera formas de cooperación conforme al presente Acuerdo, de la información, los datos técnicos, los equipos y otros productos (incluso los productos industriales y la propiedad intelectual, así como prestación de los servicios) se realizarán de conformidad con la legislación de cada uno de los estados Partes.

4. Las Partes se obligaran a asegurar las condiciones adecuadas para las entregas mutuas de los productos y la prestación de las tecnologías sometidas a la restricción y el orden especial del manejo, para excluir el surgimiento de cualesquiera circunstancias, bajo las cuales la ejecución debida, en el territorio del Estado Parte que importa, del acompañamiento y control respecto a los productos y las tecnologías protegidos podría ser impugnada, y tales productos y tecnologías podrían ser objeto de cualesquiera acciones ilegales u omisiones por parte de sus destinatarios (usuarios) o cualesquiera otras personas.

5. De conformidad con la legislación de cada Estado Parte, las Partes consideraran los productos y tecnologías protegidas como categoría especial de las mercancías. En caso necesario, si la legislación del Estado Parte así lo requiere, la Parte tomará las medidas necesarias para que las mercancías indicadas no estén sujetas a incautación dentro del territorio del Estado Parte que importa y no sean objeto de medidas coactivas como resultado de decisiones de los órganos del poder estatal o de un proceso judicial en un tribunal de este Estado. Tal estatus legal de los productos y tecnologías protegidos no afectara el cumplimiento de las funciones administrativas respecto a los productos y tecnologías protegidos durante su traslado por el territorio del Estado Parte que importa y el empleo en su territorio de conformidad con los procedimientos que se correspondan con el presente Acuerdo y a la observación de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 5 del presente Acuerdo y el Anexo N°. 9. 2 que forma parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 12

Intercambio de Información

1. Para los efectos de este Acuerdo el término "información" significara cualquier dato (independientemente de su forma de presentación y medio de almacenamiento) sobre personas, objetos, hechos, acontecimientos, fenómenos y procesos, incluyendo datos científicos y técnicos, relacionados con las actividades conjuntas, de conformidad con este Acuerdo o acuerdos adicionales, así como información sobre el curso de su implementación o los resultados obtenidos.

2. De conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, las Partes, sobre la base de reciprocidad, garantizaran, en el menor plazo posible, el acceso a la información necesaria para la implementación de las actividades conjuntas, así como a la información relacionada con los resultados obtenidos conjuntamente en el marco de tales actividades. Cada Parte y

cada participante en las actividades conjuntas, se obliga a no transferir tal información a cualquier tercera persona con relación al presente Acuerdo y los acuerdos adicionales, salvo que, respectivamente, la Parte o sus participantes en las actividades conjuntas previamente acuerden mutuamente algo distinto por escrito.

3. Las Partes y los participantes en las actividades conjuntas intercambiaran información, necesaria para la implementación de sus obligaciones en el marco del presente Acuerdo y los acuerdos adicionales, que no esté sujeta a las restricciones de divulgación de la información de acuerdo a la legislación de cada uno de los Estados Partes. Cada Parte y sus participantes en las actividades conjuntas, se obligan a no revelar y no transmitir cualquier información recibida de otra Parte y (o) sus participantes en las actividades conjuntas, sin el consentimiento preliminar por escrito de la Parte que transfiere y (o) los participantes que las actividades conjuntas que transfieren. La Parte que recibe y (o) los participantes en las actividades conjuntas que reciben, usaran tal información en las condiciones previstas por la Parte que transfiere y (o) los participantes en las actividades conjuntas que transfieren. Las Partes y (o) los participantes en las actividades conjuntas transferirán solamente aquella información, en relación de la cual ellos tienen los derechos correspondientes y

(o) los poderes.

4. En el marco de este Acuerdo las Partes no podrán ser obligadas a transmitir información que puede afectar los intereses de la seguridad de su Estado. Si la prestación de la información clasificada es reconocida por las Partes como necesaria para los fines de las actividades conjuntas en el marco del presente Acuerdo, o si tal información es recibida (creada) durante la realización de las actividades conjuntas podrá autorizarse su transferencia y manejo de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados Partes y el Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre la protección mutua de la información clasificada del 15 de agosto de 2009 u otro acuerdo por escrito, concluido por las Partes para estos fines.

5. Las Partes y (o) los participantes en las actividades conjuntas podrán intercambiar información del uso limitado (acceso limitado), que no sea la información clasificada en el sentido del párrafo 4 de este Artículo, que esté señalizada en sus medios de almacenamiento por la Parte que transfiere o por los participantes en las actividades conjuntas que transfieren: en la República Bolivariana de Venezuela - "Uso Oficial" ("Усо Офисьяль", "Для служебного пользования", "For Official Use"); en la Federación de Rusia - "Для служебного пользования" ("Dlya Sluzhebnogo Polzovaniya", "Uso Oficial", "For Official Use"). Los acuerdos adicionales preverán la protección de la información del uso limitado (acceso limitado) y las condiciones, en los cuales tal información puede ser

transferida a los empleados de las Partes o los participantes en las actividades conjuntas o cualquier tercera parte con relación a tales acuerdos, incluso los contratistas y subcontratistas dentro de los límites de la esfera de la aplicación de los acuerdos concluidos con ellos. Los acuerdos adicionales en caso necesario prevén la aceptación de las medidas debidas con relación a los empleados de las Partes, los participantes en las actividades conjuntas y las terceras partes indicadas, para la observación de las obligaciones que tocan la protección de la información del uso limitado (acceso limitado).

Artículo 13

Asistencia a las Actividades del Personal de Misiones

Cada Parte, de conformidad con la legislación de su Estado, facilitará el ingreso, permanencia y salida del territorio de su Estado a los representantes y especialistas asignados a una misión por la otra Parte y sus participantes en las actividades conjuntas para los fines de la implementación de las actividades conjuntas en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 14

Procedimientos Aduaneros con las Mercancías

1. Para los efectos de este Acuerdo, el término "mercancías" significará tales productos, objetos, materiales y tipos de producción (independientemente del país de su procedencia), relacionados con la exploración y utilización del espacio ultraterrestre para fines pacíficos como: naves espaciales, cohetes portadores, incluidos sus componentes, instrumentos, u otro equipo con destino especial, en particular, para el control, prueba, lanzamiento y operación de naves espaciales, componentes y repuestos, sustancias naturales o artificiales tecnológicamente necesarios o materiales para fines especiales, medios físicos de almacenamiento de información, los cuales contienen información sobre tecnologías afines, así como otra información, inclusive la documentación de producción y los detalles técnicos, desarrollos de diseño y de ingeniería técnica.

2. La importación de las mercancías del territorio del Estado de una de las Partes al territorio del Estado de la otra Parte, así como su exportación del territorio del Estado de una de las Partes al territorio del Estado de la otra Parte se regularán por las normas de la legislación de cada uno de los Estados Partes. Los procedimientos aduaneros se realizarán de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados Partes.

3. Las entidades competentes en cada caso, confirmarán a las autoridades aduaneras de sus Estados, que la importación y (o) exportación de las mercancías se realizara en el marco de este Acuerdo y (o) los acuerdos adicionales, acompañando tal confirmación con la información detallada sobre la lista de las mercancías, cantidad, valor y propósito de las mercancías. Las listas específicas y la cantidad de las

mercancías transportadas en las condiciones de este Artículo se acordarán por las entidades competentes por escrito, de conformidad con las legislaciones de cada uno de los Estados Partes, antes del suministro de esas mercancías.

4. Las mercancías especificadas en los párrafos 1 - 3 de este Artículo, incluirán las mercancías que sean importadas de terceros países y (o) exportadas a terceros países, independientemente de su país de origen, incluyendo dentro del marco de programas y proyectos de cooperación multilaterales llevados a cabo en la implementación de este Acuerdo, en los que participen las Partes y (o) los participantes en las actividades conjuntas.

Artículo 15

Responsabilidad

1. Las Partes realizarán consultas sobre cualquier caso de responsabilidad que pueda surgir bajo el derecho internacional, incluyendo el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales del 29 de marzo de 1972, con relación a la distribución de la carga de la indemnización por los daños y la defensa legal contra posibles reclamos. Las Partes cooperarán para establecer todos los hechos al investigar cualquier incidente o accidente que pueda crear bases para la responsabilidad, en particular a través de la involucración de expertos e intercambio de información.

2. Las Partes renunciarán, en forma recíproca, a todo reclamo de responsabilidad e indemnización y por consiguiente, cada una de las Partes se abstendrá de presentar reclamos contra la otra Parte, su entidad competente y órganos

y organizaciones designadas por daños causados a miembros de su propio personal y (o) sus propios bienes, debido a la participación de dichas personas y el uso de dichos bienes en actividades conjuntas en el marco de este Acuerdo, por esta otra Parte, su entidad competente y órganos y organizaciones designados, miembros de su propio personal y (o) de sus bienes debido a su participación o su utilización en actividades conjuntas, respectivamente.

3. Las Partes acuerdan que, a los fines de alentar las actividades conjuntas en implementación de este Acuerdo, las entidades competentes estarán facultadas para tomar decisiones conjuntamente, sujeto a la legislación de cada uno de los Estados Partes, sobre la viabilidad de la aplicación del principio de renuncia recíproca integral de reclamos de responsabilidad e indemnización dentro del marco de programas y proyectos específicos de cooperación y sobre la base de acuerdos adicionales, de conformidad con lo cual cada una de las Partes y sus participantes en las actividades conjuntas no presentará, en forma recíproca, cualquier reclamo o demanda a la otra Parte y sus participantes en las actividades conjuntas en relación con los daños que pueden ser causados inadvertidamente a sus propios bienes y miembros de su propio personal.

4. El principio de renuncia recíproca de reclamos de responsabilidad e indemnización, tal como está estipulado en el párrafo 2 de este Artículo, se aplicará únicamente si la Parte, sus participantes en actividades conjuntas, miembros de su personal o sus bienes que provocan el daño, y la Parte, sus participantes en actividades conjuntas, miembros de su personal o sus bienes que sufren el daño, están involucradas o son utilizados, respectivamente, en actividades conjuntas dentro del marco del Acuerdo. Este principio, no obstante, no se extenderá a:

- 1) reclamos efectuados por una persona física o cualquier otra persona elegible (su albacea, herederos o subrogantes) con relación a lesiones físicas u otro deterioro grave de la salud, o la muerte, de dicha persona física;
- 2) reclamos que surjan en relaciones entre cualquier Parte y sus propios participantes en actividades conjuntas, así como en relaciones entre dichos participantes en actividades conjuntas;
- 3) reclamos relacionados con propiedad intelectual;
- 4) reclamos por daños causados con intención o por negligencia grave;
- 5) reclamos basados en disposiciones contractuales explícitas.

Artículo 16

Solución de Controversias

1. En caso de controversias relativas a la interpretación y (o) implementación del presente Acuerdo, las Partes inmediatamente celebrarán consultas o negociaciones a través de las entidades competentes o por vía diplomática.

Sin perjuicio para la aplicación, en casos necesarios, de los procedimientos acordados por las Partes de la tramitación de las controversias, los métodos y medios de la solución amistosa se usarán como prioridad.

Las Partes, bajo ninguna circunstancia, adoptarán acciones unilaterales y se esforzarán en conciliar el procedimiento para la solución de cualquier controversia posible.

2. Conforme a los programas, proyectos específicos y tipos de actividades, las Partes y los participantes en las actividades conjuntas preverán en los acuerdos adicionales procedimientos de solución de controversias teniendo en cuenta que los métodos y los medios de la solución amistosa tienen el carácter de prioridad.

3. Si en los acuerdos adicionales entre los participantes en las actividades conjuntas no se estipularan especialmente los métodos de solución de controversias, que serían aplicados; en caso de controversias se celebrarán consultas (negociaciones) a nivel de los altos cargos de los participantes en las actividades conjuntas correspondientes a fin de lograr los acuerdos necesarios y aplicar las medidas requeridas para la enmienda de la situación presentada. Si al fin de tales procedimientos aún se mantienen dichas objeciones, las partes en disputa, adoptarán en la medida de lo posible, acuerdos temporales de carácter práctico y conciliarán el método de solución para la obtención del acuerdo definitivo.

Artículo 17

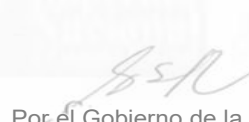
Disposiciones Finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por escrito, mediante la vía diplomática, de que las Partes han cumplido los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor, y será vigente durante cinco (5) años. Ulteriormente, la vigencia del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos de 5 años, salvo que cualquiera de las Partes notifique a la otra Parte en forma escrita y por vía diplomática su intención de denunciarlo, al menos, un (1) año de antelación a la expiración del periodo inicial de vigencia o subsiguiente periodo de vigencia correspondiente del presente Acuerdo.

2. De acuerdo mutuo de las Partes se podrán incorporar modificaciones en este Acuerdo en forma escrita. Las modificaciones entraran en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, la terminación de este Acuerdo no afectará la ejecución por las Partes de programas y proyectos acordados en el marco del presente Acuerdo e inconclusos a la fecha de su terminación. La terminación de este Acuerdo no afectará los derechos y las obligaciones de personas jurídicas y (o) naturales, surgidos en el marco del presente Acuerdo antes de su terminación.

Dado en la ciudad de Caracas, el día 30 de marzo del año 2021, en duplicado, cada uno de ellos en los idiomas castellano, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En el caso de divergencias en la interpretación de las disposiciones del Acuerdo, se utilizará el texto en el idioma inglés.


Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela


Por el Gobierno de la
Federación de Rusia

Anexo x°. 1

Al Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre para Fines Pacíficos.

Propiedad Intelectual e Información de Uso Restringido
(Acceso Restringido) Comercial

I. Ámbito de Aplicación

1. Este Anexo al Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre para Fines Pacíficos (en lo sucesivo - "el Acuerdo") regulará la distribución entre las Partes o los participantes en las actividades conjuntas de los derechos a los objetos de la propiedad intelectual

los cuales son el resultado de las actividades conjuntas. Cada Parte, en conformidad con la legislación de su Estado, asegurará que la otra Parte y (o) sus participantes en las actividades conjuntas puedan obtener derechos a los objetos de la propiedad intelectual pertenecientes a ellas de conformidad con este Anexo.

2. La realización de actividades conjuntas no afectará los derechos a los objetos de la propiedad intelectual de las Partes y (o) los participantes en las actividades conjuntas que hayan sido adquiridos por ellos antes de la iniciación de las actividades conjuntas o que resulten de sus actividades independientes o investigaciones independientes (en lo sucesivo- "propiedad intelectual preexistente").

La propiedad intelectual preexistente podrá ser una contribución de las Partes y (o) los participantes en las actividades conjuntas a las actividades conjuntas en el ámbito de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre para fines pacíficos.

II. Distribución y Ejercicio de los Derechos

1. En relación con la distribución y ejercicio de los derechos a los objetos de propiedad intelectual, las Partes y los participantes en las actividades conjuntas aplicaran los siguientes principios básicos:

1) el principio de la protección suficiente de los resultados de las actividades intelectuales creados y (o) utilizados dentro del marco del Acuerdo;

2) el principio de fijación de la creación conjunta de los resultados de las actividades intelectuales;

3) el principio de la debida consideración de las contribuciones correspondientes de las Partes y de los participantes en las actividades conjuntas para la distribución de sus derechos e intereses en los resultados de las actividades intelectuales creados conjuntamente;

4) el principio de uso eficiente de la propiedad intelectual obtenida conjuntamente;

5) el principio de tratamiento no discriminatorio de los participantes en las actividades conjuntas;

6) el principio de protección de la información de uso restringido (acceso restringido) comercial;

7) el principio de transferencia y utilización de la propiedad intelectual preexistente únicamente una vez garantizada su protección jurídica en el territorio del Estado en el que vaya a utilizarse;

8) el principio de implementación obligatoria por las Partes de medidas encaminadas a prevenir, identificar, investigar, restringir y suprimir infracciones relativas a la propiedad intelectual, siendo resultado de las actividades conjuntas o concedida en relación con las actividades conjuntas;

9) el principio de restricción de infracciones de derechos legítimos de terceras partes a los objetos de la propiedad intelectual recibidos y (o) utilizados en el marco del Acuerdo;

10) el principio de solución de las reclamaciones por la Parte y (o) los participantes en las actividades conjuntas que transfieren en relación a la infracción supuesta por esa Parte y (o) esos participantes en las actividades conjuntas de los derechos de los objetos de propiedad intelectual, transferidos en el marco del Acuerdo, los cuales pueden ser presentados por tercera parte a la Parte y (o) los participantes en las actividades conjuntas que reciben, teniendo en cuenta que la Parte y (o) los participantes en las actividades conjuntas a quien son presentadas las reclamaciones, informaran inmediatamente respectivamente a la Parte y (o) los participantes en las actividades conjuntas que transfieren.

2. En relación con la propiedad intelectual que ha sido obtenida o por obtener durante las actividades conjuntas, las Partes y (o) los participantes en las actividades conjuntas elaboraran conjuntamente planes para la evaluación y uso de los resultados de las actividades intelectuales (en lo sucesivo - "los planes"), ya sea antes del inicio de su cooperación o en un plazo que no excederá de cuatro (4) meses desde la fecha en que una Parte o su participante en las actividades conjuntas notifique por escrito a la otra Parte o su participante en las actividades conjuntas, sobre la obtención de un resultado de las actividades intelectuales que sea sujeto a protección como objeto de propiedad intelectual. Los planes se elaborarán tomando en cuenta los aportes correspondientes de las Partes y (o) los participantes en las actividades conjuntas a las actividades bajo consideración, incluida la propiedad intelectual preexistente transferida en el marco de las actividades conjuntas. Estos planes especificaran:

1) los tipos y ámbito de uso de la propiedad intelectual;

2) el orden de presentación de solicitudes para la obtención de patentes o registro estatal para los resultados de las actividades intelectuales, en el entendido de que tales solicitudes con relación a los resultados de las actividades intelectuales creados en la República Bolivariana de Venezuela, primeramente, serán presentadas al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual de la República Bolivariana de Venezuela, y las solicitudes con relación a los resultados de las actividades intelectuales creados en la Federación de Rusia, primeramente, serán presentadas a la autoridad federal del poder ejecutivo de la propiedad intelectual de la Federación de Rusia;

3) las condiciones de presentación de solicitudes para la obtención de documentos de protección legal para los resultados de las actividades intelectuales en terceros Estados;

4) las condiciones y procedimientos para ejercer los derechos a los resultados de la propiedad intelectual en los territorios de los Estados Partes, y en los territorios de otros

estados, en el entendido de que como mínimo cada Parte y (o) cada participante en las actividades conjuntas tendrá derecho a usar la propiedad intelectual creada conjuntamente para sus propias necesidades.

3. Las Partes y los participantes en las actividades conjuntas para los efectos de distribución y ejercicio de los derechos de los objetos de la propiedad intelectual definirán las actividades como las actividades conjuntas por anticipado en los acuerdos adicionales.

4. Las Partes y los participantes en las actividades conjuntas decidirán mediante los acuerdos adicionales si los resultados de las actividades intelectuales creados conjuntamente deberían patentarse, registrarse o mantenerse en secreto, y garantizaran la no divulgación de tales resultados ya sea antes de tomar la decisión sobre la forma de su protección y la implementación de acciones legalmente significativas para garantizarla.

5. Si no se elaborare un plan dentro de 4 meses después de la fecha de notificación de la creación de un resultado de las actividades intelectuales sujeto a protección como objeto de la propiedad intelectual, cada Parte o su participante en las actividades conjuntas podrán, en conformidad con la legislación de su Estado, adquirir todos los derechos y beneficios de dicha propiedad intelectual en el territorio de su Estado.

En relación con las actividades conjuntas, las Partes o los participantes en las actividades conjuntas acordaran la distribución de derechos a los resultados creados conjuntamente de las actividades intelectuales, así como los gastos relacionados con la protección de tales derechos, bajo condiciones acordadas mutuamente y tomando en cuenta sus aportes correspondientes.

6. Cuando un resultado de las actividades intelectuales, no pueda ser protegido por la legislación del Estado de una de las Partes, las Partes y (o) los participantes en las actividades conjuntas proveerán tal protección en el territorio del Estado, cuya legislación proporciona protección de este resultado de las actividades intelectuales, bajo condiciones acordadas mutuamente por las Partes y (o) los participantes en las actividades conjuntas de ambas Partes, y considerando los respectivos aportes de cada Parte y de cada participante en las actividades conjuntas.

7. Por solicitud de cualquiera de las Partes o de cualquier participante en las actividades conjuntas, se realizarán consultas a la brevedad con el propósito de garantizar la protección y distribución de derechos a los objetos de propiedad intelectual en terceros estados, tomando en cuenta que las Partes o sus participantes en las actividades conjuntas aplicarán las disposiciones de los párrafos 1 - 4 de esta Sección.

8. Los investigadores, científicos y otros especialistas, representando una de las Partes, involucrados al servicio de

cualquier organización en el Estado de la otra Parte, estarán sujetos a regulaciones internas vigentes, conforme con la legislación de este Estado, de dichas organizaciones, en cuanto a los derechos de propiedad intelectual y posibles remuneraciones y desembolsos relacionados con tales derechos, como son definidos con relación a sus investigadores, científicos y otros especialistas. Cada investigador, científico u otro especialista identificado como inventor tendrá derecho, de acuerdo con su aporte, a una parte de cualquier pago acreditado a la organización anfitriona para prestación del derecho del uso del resultado de las actividades intelectuales bajo el acuerdo de licencia.

9. El derecho de autor se extenderá a las publicaciones. A menos que se estipule algo distinto en los planes y (o) en acuerdos adicionales, cada Parte y sus participantes en las actividades conjuntas tendrán derecho a licencias no exclusivas, irrevocables y libres de regalías a traducir, reproducir y distribuir públicamente, para fines no comerciales, en todos los Estados, artículos científicos y técnicos, conferencias, informes, libros y otros trabajos con derecho de autor, que sean el resultado directo de las actividades conjuntas.

Todas las copias de los objetos de propiedad intelectual distribuidos indicaran el nombre del autor, salvo que el autor decline expresamente ser nombrado o desee aparecer bajo un seudónimo.

10. La totalidad de los derechos sobre programas computacionales y bases de datos elaborados en el marco del Acuerdo y acuerdos adicionales será asignada entre los participantes en las actividades conjuntas de ambas Partes tomando en cuenta sus aportes correspondientes a la elaboración y financiamiento de dichos programas computacionales y bases de datos. En los casos de elaboración conjunta o financiamiento conjunto de programas computacionales y bases de datos por las Partes o los participantes en las actividades conjuntas, el régimen a aplicar en relación con dichos programas computacionales y bases de datos, incluida la repartición de remuneración, se determinará en los acuerdos adicionales. A falta de tales acuerdos adicionales, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 y 5 de esta Sección, relacionados con la distribución de derechos con respecto a las actividades conjuntas.

11. La colocación de los resultados de las actividades intelectuales a disposición de terceros, incluso las personas de tercer estado, será objeto de acuerdos adicionales. Sin perjuicio del ejercicio de los derechos de conformidad con el párrafo 9 de esta Sección, acuerdos adicionales determinarán el procedimiento de la distribución de los resultados indicados.

III. Información de Uso Restringido (Acceso Restringido) Comercial

1. El término "información de uso restringido (acceso restringido) comercial" significará cualquier información (incluidos datos y know how), en particular de índole técnica, comercial o financiera, independientemente de la forma de la presentación y medio físico de almacenamiento, que sea transmitida para los propósitos de realizar actividades conjuntas de conformidad con el Acuerdo, y que cumpla las siguientes condiciones:

- 1) la posesión de esa información puede proveer beneficios, en particular de naturaleza económica, científica o técnica, u otorgar una ventaja competitiva sobre las personas que no la posean;
- 2) esa información no es de dominio público o no está ampliamente disponible en otras fuentes sobre bases legales;
- 3) esa información no fue transmitida anteriormente por su poseedor a terceras personas sin la obligación de mantener su confidencialidad;
- 4) esa información ya no se encuentra a disposición del receptor sin la obligación de mantener su confidencialidad;
- 5) el poseedor de esa información toma medidas para proteger su confidencialidad.

2. La información de uso restringido (acceso restringido) comercial será serializada como tal en la forma pertinente. La responsabilidad de tal socialización recaerá sobre la Parte o el participante en las actividades conjuntas que requieran observancia de confidencialidad. Cada Parte o cada participante en las actividades conjuntas protegerán dicha información de conformidad con la legislación de su Estado y las condiciones estipuladas en acuerdos adicionales.

3. Las Partes y los participantes en las actividades conjuntas pueden transmitir información de uso restringido (acceso restringido) comercial a sus empleados, salvo que se estipule algo distinto en acuerdos adicionales. Dicha información puede ser transmitida a los contratistas y subcontratistas dentro de los límites del ámbito de aplicación de los acuerdos celebrados con ellos. La información transmitida en esta forma puede usarse solo dentro del ámbito de aplicación de dichos acuerdos, los que establecerán las condiciones y plazos de aplicación de disposiciones sobre confidencialidad.

4. Las Partes y los participantes en las actividades conjuntas tomarán todas las medidas necesarias en relación con sus empleados (representantes), contratistas y subcontratistas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de mantener la confidencialidad.

ANEXO N°. 2

Al Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre para Fines Pacíficos Medidas de Salvaguarda de las Tecnologías

I. Ámbito de Aplicación

1. El presente Anexo al Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre para Fines Pacíficos (en lo sucesivo - "el Acuerdo") a la observación de las disposiciones del Artículo 11 del Acuerdo regula todas las acciones en el marco de las actividades conjuntas que se refieren al manejo con los productos y las tecnologías protegidos.

2. Para los fines de este Anexo el término "los órganos autorizados" significara las entidades competentes y (o) tales otros ministerios (instituciones), que son designados por las Partes para los fines de realización de los principios, normas y los procedimientos que se refieren a la salvaguarda de los productos y las tecnologías y tipos de las actividades vinculados. Las Partes notificarán inmediatamente por escrito a través de los canales diplomáticos sobre el nombramiento de los órganos autorizados en cumplimiento del Acuerdo.

II. Planes de salvaguarda de las Tecnologías

Los participantes en las actividades conjuntas de ambas Partes elaborarán los planes de salvaguarda de las tecnologías (en lo sucesivo - los "planes"), que corresponden a las exigencias del Acuerdo y se confirman por los órganos autorizados con anticipación antes del comienzo de las actividades conjuntas. Los planes contienen en forma de instrucciones escritas u otras disposiciones obligatorias a la realización, la exposición detallada de las medidas específicas en cuanto a la observación de los requerimientos de la protección de los productos y las tecnologías protegidos en la base constante con indicación de los procedimientos de la seguridad y el acceso (incluso los métodos y los sistemas del control técnico y el registro) en las zonas de trabajo o cualesquiera otros lugares en el territorio del Estado de la Parte que importa, donde se encuentran los productos y las tecnologías protegidos. Sin perjuicio al párrafo 2 de la Sección 2 del Anexo N° 1 al Acuerdo los planes pueden prever las directrices y normas respecto a la salvaguarda y ejercicio de los derechos de la propiedad

intelectual relacionada con los productos y las tecnologías protegidos.

III. Validez de Licencias

1. Cada Parte que actúa a través de sus órganos autorizados, aplicará todos los esfuerzos posibles para el aseguramiento de la validez continua de las licencias de exportación o importación expedidas en su Estado, los certificados internacionales de importación, los certificados del usuario final y otros permisos respecto a los productos y las tecnologías protegidos e informará a la otra Parte de sus disposiciones.

2. En caso del establecimiento por cualquier Parte de una violación o probabilidad de la violación del procedimiento del manejo con los productos y las tecnologías protegidos, esta podrá detener la validez de la licencia de exportación o revocarla, así como imponer las limitaciones a la exportación de los productos y las tecnologías protegidos y a la concesión de los servicios correspondientes con el fin de las actividades conjuntas en el marco del Acuerdo.

3. El procedimiento de la emisión, la detención o la revocación por las Partes de conformidad con la legislación de cada uno de los Estados Partes de las licencias y (u) otros permisos, en todos los sentidos, corresponde a los requerimientos del Acuerdo y supone la aceptación por cada Parte de todas las medidas necesarias para la protección de los derechos y los intereses de la otra Parte y las personas físicas y jurídicas del Estado de la otra Parte en caso de la liquidación (cierre) o la reorganización (nuevo registro) de sus propios participantes en las actividades conjuntas que son los usuarios finales de los productos y las tecnologías protegidos, y para aseguramiento del regreso libre de los productos y las tecnologías protegidos al territorio del Estado de la Parte que exporta o a otro lugar aprobado por la Parte que exporta.

IV. Certificación del Uso Final

1. Las Partes obligarán a los usuarios finales a formalizar y presentar a la Parte que exporta los certificados de los usuarios finales firmados por los funcionarios autorizados de la Parte que importa y asegurados por su órgano autorizado, en los cuales se contienen las obligaciones:

usar los productos y las tecnologías protegidos solamente para los fines estipulados de la implementación de las actividades conjuntas; no implementar, no permitir y prevenir la modificación, la copia, la reproducción, la ingeniería inversa (el desmontaje de la construcción, la 3.reconstrucción), la modernización (como con el uso de los productos hechos en el Estado de la Parte que exporta, así como con el uso de cualesquiera otros productos, unidades y componentes), la re-exportación de los productos y las tecnologías protegidos o sus derivados, incluso la exportación del territorio de su Estado a dirección de cualesquiera compañías controladas, las filiales, las representaciones, los consocios o socios, o cualquier otra transferencia ulterior de

tales productos y tecnologías protegidos a los terceros países o a las personas físicas y (o) jurídicas sin consentimiento preliminar por escrito de la Parte que exporta y otorgamiento por sus órganos autorizados de la licencia correspondiente (el permiso correspondiente).

2. El certificado del usuario final después de su aprobación por el órgano autorizado de la Parte que importa se dirigirá al usuario final para presentación al órgano autorizado de la Parte que exporta. Su texto debe corresponder con los requerimientos de la Parte que exporta respecto a las garantías del uso final de los productos y las tecnologías protegidos de conformidad con el párrafo 1 de esta Sección.

3. La Parte que importa a través de los órganos autorizados informará inmediatamente a la Parte que exporta sobre la información recibida del participante en las actividades conjuntas sobre cualesquiera cambios de los hechos o las intenciones expuestos en el certificado del usuario final, y no considerará tales cambios como legítimos por falta de la confirmación por escrito de la Parte que exporta.

V. Funciones de Escolta y Control

Los órganos autorizados venezolanos y rusos tendrán derecho de supervisar los trabajos relacionados, respectivamente, con los productos y las tecnologías protegidos venezolanos y rusos durante su estancia en el territorio del Estado de la Parte que importa. Las formas y los procedimientos detallados del control del manejo con los productos y las tecnologías protegidos y el aseguramiento de su seguridad y la integridad se reglamentarán en los acuerdos adicionales.

VI. Directrices del Acceso

1. Los trabajos con los productos y las tecnologías protegidos se realizarán en las condiciones que aseguran su protección necesaria. El grado de la protección estará determinado en cada caso concreto tomando en cuenta el carácter de los productos y las tecnologías protegidos. Por el acuerdo mutuo de los participantes en las actividades conjuntas de ambas Partes se crearán las zonas protegidas, el acceso a las cuales se limitará y (o) se controlará directamente por la Parte que exporta y (o) por el acuerdo con esta.

VII. Exportación y Transportación

Los representantes de la Parte que exporta informarán oportunamente a los órganos autorizados de esa Parte sobre el estado de las solicitudes presentadas y ejecutadas por los representantes de la Parte que importa (reexporta) con el fin de obtener todos los permisos necesarios para la importación de los productos y las tecnologías protegidos al territorio y su traslado por el territorio de su Estado. La Parte que exporta condicionará la exportación de los productos y las tecnologías protegidos por la recepción preliminar de todos los permisos necesarios y por la consumación de los planes de la protección de las tecnologías.

VIII. Operaciones Aduaneras

Las Partes arrancarán de la comprensión que bajo las circunstancias normales que sobreentienden la ausencia de los hechos o los indicios de la violación de las reglas aduaneras en relación a la importación (exportación) de los productos y las tecnologías protegidos, debe abstenerse de la inspección aduanera a condición de la presencia de la solicitud correspondiente del órgano autorizado de la Parte que importa a dirección de los órganos aduaneros. Bajo otras circunstancias la inspección será hecha por consideración a la estimación comprensiva del riesgo de causar daño a los productos y las tecnologías protegidos, mediante los métodos y medios, que no les causan el daño, no descubren sus características técnicas y tecnológicas y los parámetros (en particular, preservando la integridad y la hermética del embalaje tecnológico y el estado físico) y son aprobados por los representantes de la Parte que exporta.

A los órganos aduaneros se concederán las aseveraciones por escrito del órgano autorizado de la Parte que exporta, con relación a que en los contenedores sellados y otros embalajes no se contienen cualquiera carga que no se refiere a las actividades conjuntas en el marco del Acuerdo y no está declarada como tal.

Los datos técnicos, que caen bajo la definición de los productos y las tecnologías protegidos, son destinados al uso por los representantes de la Parte que exporta o en otras condiciones estipuladas y son transportados, inter alia, en el equipaje de mano y el equipaje acompañado, no estarán sujetos al descubrimiento y la copia durante la inspección aduanera.

IX. Protección Legal y Física de la Propiedad

1. Los productos y las tecnologías protegidos exportados en el territorio del Estado de la Parte que importa y en los objetos bajo la jurisdicción y (o) control de este Estado, incluso cuando se encuentran en el uso del participante en las actividades conjuntas y bajo su gestión, serán inmunes de cualesquiera formas y tipos de incautación o acción ejecutiva, así como de cualesquiera otras medidas coactivas, como el impuesto de la sanción a las categorías de las mercancías indicadas o su arresto antes del pronunciamiento de la sentencia. Los productos y las tecnologías protegidos no se usarán como el empeño u otro seguro durante la exanimación e investigación de las actividades de un participante en las actividades conjuntas de cualquiera de las Partes en relación a cualesquiera infracciones establecidas o supuestas durante la implementación de tales actividades. Respectivamente ninguna medida coactiva (por ejemplo, impuesto de la sanción, arresto, requisición o confiscación) puede ser aceptada respecto a los productos y las tecnologías protegidos en base de la decisión de los órganos del poder estatal del Estado de la Parte que importa o en relación al proceso judicial en el tribunal de este Estado.

2. La Parte que importa en el marco de los procedimientos del otorgamiento de las licencias y (u) otros permisos respecto a los productos y las tecnologías protegidos que están vigentes en su Estado, tomará todas las medidas necesarias de carácter legal a los fines que los productos y las tecnologías protegidos exportados que están siendo usados legalmente por los participantes en las actividades conjuntas y bajo su gerencia, sean resguardados de la venta, el arriendo (subarriendo), los empeños, la alienación en la propiedad o transferencia en la administración fiduciaria a otras personas naturales o jurídicas en violación de las condiciones, en las cuales ellos fueran exportados. En caso de las disputas respecto a las obligaciones contractuales entre los participantes en las actividades conjuntas de ambas Partes, los productos y las tecnologías protegidos no pueden servir como el medio de seguro de cualesquiera obligaciones o ser sobrecargados de otro modo.

3. En caso del surgimiento de los eventos y (o) hechos legales, que han servido o pueden servir como base para la pretensión o demanda, que afecten los productos y las tecnologías protegidos, las Partes celebrarán consultas inmediatamente a través de los órganos autorizados y en caso necesario mediante los canales diplomáticos con el fin de la aceptación de todas las medidas necesarias de carácter legal y práctico para la defensa de tales pretensiones o demandas. Las Partes tomarán las medidas para que cualesquiera contradicciones posibles entre los requerimientos expuestas en los párrafos 1 y 2 de esta Sección, y las demandas presentadas en el marco de proceso judicial u otro procedimiento, sean resueltas en base a los acuerdos del carácter práctico en el orden compatible con el Acuerdo.

4. El principio de la inmunidad jurisdiccional estará vigente a excepción de los casos cuando la Parte que exporta a título de la aplicación de las disposiciones de esa Sección se niega a tal inmunidad en el caso concreto tratado, en particular, con la necesidad de excluir a petición de la Parte que exporta el uso ilegal de los productos y las tecnologías protegidos por el participante en las actividades conjuntas de la Parte que importa y cualquier posesión ilegal de ellos y colocar los productos y las tecnologías protegidos en la base temporal bajo custodia responsable correspondiente a los principios y las normas del Acuerdo.

5. Las disposiciones de esta Sección no afectarán la implementación de las funciones administrativas debidas respecto a los productos y las tecnologías protegidos en el territorio del Estado de la Parte que importa de conformidad con los procedimientos compatibles con el Acuerdo.

X. Situaciones de Emergencia (De Urgencia)

En caso de situación de emergencia (de urgencia) dentro de los límites de la jurisdicción del Estado de la Parte que importa que afecte los productos y las tecnologías protegidos, las Partes a través de las entidades competentes cooperarán en definición de las medidas conjuntas debidas y los métodos técnicos acordados de la realización de los trabajos de urgencia o los trabajos de prospección y de rescate con el fin de la

búsqueda, descubrimiento y recogida de cualesquiera y todos componentes y (o) los trozos (fragmentos) de los productos y las tecnologías protegidos, así como en logro de todos los acuerdos necesarios del carácter práctico sobre el procedimiento y las condiciones de la realización de tales trabajos (incluyendo, en caso necesario, la consulta con un tercer estado, cuyos intereses pueden ser afectados). Los representantes de la Parte que exporta en caso de su solicitud, tendrán derecho de controlar la evacuación de los componentes y (o) los trozos (fragmentos) de los productos y las tecnologías protegidos identificados por ellos. La identificación y evacuación serán hechas con el uso de los métodos y los medios, acordados por los representantes indicados.

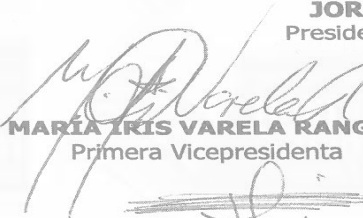
XI. Cooperación en Realización de las Actividades

Prescritas por la Legislación

Para la realización de las actividades prescritas por la legislación en cualquier lugar en el territorio del Estado de la Parte que importa, donde se encuentran los productos y las tecnologías protegidos, y con los fines de garantía de su seguridad y la integridad, las Partes a través de sus órganos autorizados en la base acordada aplicarán los procedimientos del acceso controlado al lugar de la realización de tales actividades, tomando en consideración debidamente las obligaciones de todos sus participantes y limitaciones y requerimientos vigentes con arreglo al acceso a los productos y las tecnologías protegidos y el manejo con ellos. Tales procedimientos incluirán el logro con los representantes de la Parte que exporta de los acuerdos en cuanto al procedimiento de la ejecución de las actividades indicadas (incluso el foto- y el video rodaje) tomando en cuenta los aspectos específicos de la seguridad de los productos y las tecnologías protegidos.

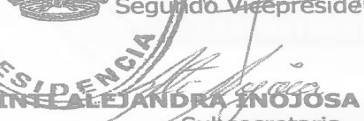
Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de octubre de dos mil veintiuno. Año 211° de la Independencia y 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.


JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente de la Asamblea Nacional


MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Primera Vicepresidenta


DANIEL ANTONIO BOLÍVAR GRATEROL
Segundo Vicepresidente

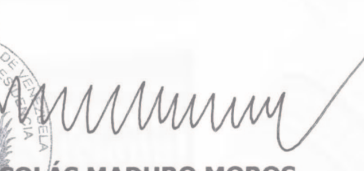

ROSALBA GIL PACHECO
Secretaria


INÉS ALEJANDRA INOJOSA CORONADO
Subsecretaria

Promulgación de la **“Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre para Fines Pacíficos”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y
Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ



Estimados usuarios

**El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.**

**Recuerda que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.
imprentanacional.gob.ve***



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter
 @oficialgaceta
 @oficialimprenta

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIX - MES III N° 6.669 Extraordinario
Caracas, jueves 16 de diciembre de 2021

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.